

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha informo a la señora Juez que, correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 631

Radicado: 19-001-31-10-002-2023-00104-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Rosalba Garzón de Revelo
Demandado: Manuel Alfonso Revelo Moreno

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra a Despacho la demanda incoatoria del proceso de la referencia, sin embargo, de la revisión de dicho libelo y sus anexos, se logra establecer que este juzgado no es competente para conocerla, acorde a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del libelo promotor y sus anexos, se observa que se pretende la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre la señora ROSALBA GARZON DE REVELO y el señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO, la cual fue disuelta por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán¹, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico entre los citados ex cónyuges, sentencia cuya copia se allega con la demanda.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 523 del CGP, se tiene que: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.”***

Parágrafo 2º: Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario. (Subrayas del juzgado).

¹ Consecutivo 002 folio 117-119

Así las cosas, de conformidad con la norma previamente descrita, este estrado no es competente para dar trámite a la demanda presentada, por lo que se ordenara su remisión a través de la oficina judicial al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ROSALBA GARZON DE REVELO.

SEGUNDO: ORDÉNESE su remisión a través de la Oficina Judicial para ser repartido al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta ciudad, por ser de su competencia conforme a la motivación precedente.

TERCERO: ANOTAR la salida de este asunto previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 059 del día 11/04/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a36e0c8d4c6ec26ba169218a976890ea9204c3272399b8db2da97c0b911673e**

Documento generado en 10/04/2023 06:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>